

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Art. 1º – Modifícase el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo, ser notificada por escrito al trabajador con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución, y aplicarse para ser cumplida contemporáneamente a su notificación. Las suspensiones disciplinarias serán cumplidas en días corridos, dentro de un mismo período de pago cuando su extensión así lo permita, y comenzar a cumplirse el primer día laborable posterior al franco gozado. Los requisitos de anticipación en la notificación y cumplimiento de la medida, no serán exigibles cuando la suspensión obedeciera a razones de fuerza mayor.”

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que aquí presento reproduce el texto del que oportunamente presenté bajo Expte. 0231-D-2022 y 1043-D-2024 y busca modificar el art. 218 de la LCT, incorporando recaudos de validez de las suspensiones disciplinarias, tendientes a evitar abusos patronales en la utilización de las potestades disciplinarias que le ley le concede - toda vez que no constituyen facultades inherentes a un contratante, sino que le son otorgadas por la propia ley-, así como a evitar la causación al trabajador de daños que exceden de los normales producto de una suspensión disciplinaria.

En tal sentido, recogiendo la experiencia a este respecto de la dinámica de las relaciones laborales y algunos comportamientos patronales patológicos, proponemos incorporar algunos requisitos de validez, que se agregan a los ya exigidos de “justa causa”, “plazo fijo” y “notificación por escrito”.

En primer término, que la notificación de la suspensión sea efectuada con una anticipación mínima de un (1) día hábil de anticipación -salvo que la suspensión obedeciera a fuerza mayor-. Ello a fin de evitar el abuso de notificar al trabajador que se encuentra suspendido al presentarse éste a tomar tareas, habiéndolo hecho incurrir en un dispendio de tiempo y costos de traslado.

En segundo lugar, se dispone que la suspensión debe ser aplicada para ser cumplida contemporáneamente a su notificación, a fin de evitar el diferimiento en el tiempo a momentos en que sea menos gravoso para el empleador privarse de la prestación de tareas del/la trabajador/a sancionado/a.

Con el mismo sentido, se incorpora la exigencia de que la suspensión debe ser cumplida en días corridos, a fin de evitar el abuso patronal de los “días seleccionados” para la efectivización de las suspensiones a la conveniencia de su proceso productivo o de servicios.

Se postula además la exigencia de que los días de suspensión deben encontrarse comprendidos en un mismo período de pago (quincena o mes) -ello obviamente cuando la extensión de la suspensión así lo permita- para evitar incrementar abusivamente el perjuicio de, por ejemplo, pérdida de premio por presentismo o por puntualidad en más de un (1) período de pago por una misma suspensión.

Y, por último, se incorpora la exigencia de que su aplicación debe comenzar a cumplirse el primer día siguiente al franco gozado por parte del/la trabajador/a sancionado/a, con la

finalidad de evitar -según la extensión de la medida- que coincida la suspensión con el/los día/s de franco.

El presente proyecto reconoce como antecedente uno similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros